Sentencia impugnada: Primera Sala de la C∪mara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 31 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Bladimir Aybar Lpez.

Abogadas: Licdas. Ana Dolmaris Pérez, Karina Rosa Arias y Oscarina Rosa Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Bladimir Aybar Lpez, dominicano, mayor de edad, ebanista, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0431893-0, domiciliado y residente en la calle 2, esquina 23, casa nm. 27, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0276, dictada por la Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oدdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por s يy la Licda. Karina Rosa Arias, ambas defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de agosto de 2018, en representacin de los recurrentes Carlos Bladimir Aybar Lpez;

Ocdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1499-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artyculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la

Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de marzo de 2014, la Fiscalça del Distrito Judicial de Santiago present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos Bladimir Aybar (a) Carlitos por presunta violacin a los 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano en perjuicio de Luz Celeste Carrasco Chevalier;
- b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolucin nm. 342/2014, del 24 de junio de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia penal nm. 284/2015, de fecha 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Bladimir Aybar Lapez, dominicano, 33 aaos de edad, ebanista, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nam. 031-0431893-0, domiciliado y residente en la calle 2, esquina 23, casa nam. 27, sector El Ejido, Santiago, (actualmente recluido en el Centro de Correccian y Rehabilitacian Rafey-Hombres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artéculos 309-1, 330 y 331 del Cadigo Penal, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de Luz Celeste Carrasco Chevalier; en consecuencia, se le condena a la pena de doce (12) aaos de prisian, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Carlos Bladimir Aybar Lapez, al pago de una multa consistente en la suma de cien mil (RD\$100.000.00), pesos; TERCERO: Compensa las costas por el imputado estar asistido por un defensor pablico";

d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict su sentencia nm. 359-2017-SSEN-0276, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelaci\(\textit{2}\)n interpuesto por el imputado Carlos Bladimir Aybar L\(\textit{2}\)pez, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora p\(\textit{2}\)blica; en contra de la sentencia n\(\textit{2}\)m. 248/2015, de fecha 9 del mes de julio del a\(\textit{2}\)o 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; Cuarto: Ordena la notificaci\(\textit{2}\)n de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso";

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casacin:

"Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del CPP. Vicio: Errınea aplicaciın de una norma jurçdica, (Art. 339 del CPP)";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo sus tres medios, los cuales se analizan por su estrecha relacin y similitud, expresa lo siguiente:

"Que adem & la declaraci\[2]n del imputado el cual manifest\[2] que él no era as\[2], que no quer\[2]a hacerle da\[2]o a la v\[2]ctima y que todo fue bajo los efectos de las drogas, pidiendo en ese sentido perd\[2]n el imputado a las v\[2]ctimas y a su madre (P\]gina 6 de la sentencia impugnada). Que el Juez de la Corte viera todo esto que a ra\[2]c aplicada de manera correcta los numerales 2 y 5 del art\[2]culo 339 ya que fueron aplicados de manera err\[2]nea. Y es que Tribunal de Alzada, puede observar a todas luces que tanto el tribunal a quo como el tribunal a qua hizo una err\[2]nea aplicaci\[2]n de lo que son los criterios para la determinaci\[2]n de la pena, pues estos van m\[3]s all\[3]de lo que es el rango de la sanci\[2]n establecido por el legislador, estos criterios pueden ser utilizados como atenuantes por el juzgador; y m\[3]s ante un imputado arrepentido, joven, viendo hasta del f\[3]ctico del Ministerio P\[2]blico lo que es su familia, su contexto social y cultural, as\[3]como también su situaci\[2]n econ\[2]mica, por lo que se deprende la err\[2]nea aplicaci\[2]n del art\[3]como como consecuencia que el tribunal a-quo interpusiera la pena de 12 a\[2]os privativa de

libertad en un caso que se ha de ponderar en conjunto los criterios fijados para la determinacian de la pena, principalmente lo establecido en el 339, numerales 2 y 5, m s cuando el imputado de manera libre y voluntaria se arrepintia y pidia perdan a la sociedad y a las vectimas, cuestian esta que debia ser valorada por el a-quo. Que m s agravio que el recluirlo por doce (10) alaos de manera desproporciona!, lejos de los suyos, sin oportunidad alguna, dicha pena m s que ser reeducacian y recepcian social es un castigo";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Que el criterio que se tom⊡ en cuenta para la determinaci⊡n de la pena fue el efecto futuro, 🛮 la condena en relaci\(\textit{D}\)n del imputado y a sus familiares, las caracter \(\delta\)sticas personales del imputado, su educaci\(\textit{D}\)n, su situaci\(\textit{D}\)n econimica y familiar, sus oportunidades laborales, en tal sentido hemos determinado, en el caso del imputado Carlos Bladimir Aybar Lapez, imponer la pena de doce (12) allos de prisian a ser cumplida en el referido centro que quarda prisien. Que no lleva razen en su queja la parte recurrente ya que el tribunal de sentencia impuso una sancian que se encuentra dentro del rango establecido por el legislador. El art culo 331 del Cadigo Penal (modificado por la Ley 24-97) expresa que la pena a aplicar en la especie es de diez a veinte allos..." en razlan de que el hecho probado en el juicio se cometil en contra de una "sordomuda", discapacidad que no fue controvertida en juicio. Sobre la aplicaci⊡n del art sculo 339 ha dicho nuestro m & alto tribunal (criterio al que se afilia esta Corte); " que adem ¿s, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son par Jmetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanci⊡n, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cile hasta el extremo de coartar su funcian jurisdiccional; que los criterios para la aplicaci\(\textit{Z}\) de la pena establecidos en el art\(\mathcal{S}\)culo 339 del C\(\textit{Z}\)digo Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no est ∪bbligado a explicar detalladamente porqué no acogi¹ tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena m≤nima u otra pena, que la individualizaci⊠n judicial de la sanci⊡n es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribuci⊡n ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicaci\(\mathbb{Z}\)n del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinaci⊠n de la pena, lo que no ocurri∑ en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa...." (Sent. n2m. 10 del 20 de mayo de 2013, B.J., 1230, p. 2380).";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su nico medio, se refiere como punto neur ligico de discusin, la supuesta falta de ponderacin a los criterios para determinar la pena a imponer, es decir, incorrecta aplicacin del artyculo 339 del Cdigo Procesal Penal; por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma texitura;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre la determinacin de la pena a imponer, lo cual es una cuestin que atae al juez ordinario; y del an lisis y ponderacin de la motivacin contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua, al resolver el recurso de apelacin, al valorar la pena a imponer, determin la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de participacin del imputado (confeso), en el tipo penal probado y la magnitud del dao a la sociedad, sobre todo por tratarse de una violacin sexual en contra de una mujer vulnerable "sordomuda y de 53 alos de edad", elementos y circunstancias que deben ser evaluados por el Juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convencin sobre la Eliminacin de todas las Formas de Discriminacin Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro pages es signataria; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los arteculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarea de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}. Toda decisi\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa P\overline{n}lica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Carlos Bladimir Aybar Lpez, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0276, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretarça de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.